

# GOBIERNO DE PUERTO RICO

18<sup>va</sup> Asamblea  
Legislativa

7<sup>ma</sup> Sesión  
Ordinaria

## SENADO DE PUERTO RICO

### P. del S. 1525

27 de febrero de 2020

Presentado por los señores *Vargas Vidot, Neumann Zayas, Bhatia Gautier y Dalmau Ramírez*

*Referido a la Comisión de Banca, Comercio y Cooperativismo*

#### LEY

Para enmendar los sub inciso (8) del inciso (b) del Artículo 2.02 ; enmendar el sub inciso (2) del inciso (a) del Artículo 2.03; enmendar el sub inciso (2)(ii) del inciso (d) del Artículo 6.02; enmendar el inciso (a) del Artículo 6.03; y enmendar el Artículo 9.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico”, a los fines de permitir que clientes no socios con fines de lucro puedan solicitar préstamos comerciales y utilizar los servicios financieros en las cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico, sin el requisito de garantizar con bienes líquidos el cien por ciento (100%) del préstamo; y para otros fines relacionados.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La realidad de Puerto Rico en los albores de una nueva década nos presenta una economía con menos población y menos ciudadanos asalariados. Año tras año, más puertorriqueños que deciden mantenerse en Puerto Rico, son empujados a reinventarse y emprender negocios que les brinden fuentes de autogestión y autoempleo. Por otro lado, las empresas nativas con capacidad de crecimiento y expansión se enfrentan a una merma significativa en las opciones locales de financiamiento. El sector privado cada vez cuenta con menos alternativas de financiamiento para desarrollar, acelerar y expandir sus negocios.

Por su parte, las cooperativas de ahorro y crédito han demostrado consistentemente que son el conglomerado financiero cien por ciento de capital local más grande en Puerto Rico. Mantienen la tasa de morosidad más baja en la industria financiera puertorriqueña y cuentan con una historia de más de cien años que pone de manifiesto la capacidad que tienen de resistir las crisis económicas y demostrando un manejo responsable en la administración del patrimonio de más de un millón de puertorriqueños que son socios de las cooperativas.

Ante la contracción de la industria bancaria en Puerto Rico, y las limitadas alternativas de financiamiento para emprendedores y comerciantes, el sistema financiero cooperativista tiene la capacidad de contribuir a apalancar la economía puertorriqueña inyectando capital y liquidez al sector privado de pequeños y medianos negocios.

En la actualidad, cientos de comerciantes utilizan las cooperativas en búsqueda de alternativas de crédito comercial. En ocasiones se ven forzados a solicitar financiamiento para fines comerciales por medio de préstamos personales garantizados con bienes personales, ya que, para solicitarlo como préstamo comercial tendrían que garantizar con bienes líquidos el cien por ciento del préstamo. Reconocemos que para un emprendedor que interesa reinventarse, desarrollar su propio negocio, acelerarlo o expandirlo, estos requisitos pueden llegar a ser muy onerosos. Hacer más flexible esta legislación, les permitiría a las cooperativas evaluar en su justa perspectiva la viabilidad empresarial de un negocio con fines de lucro en sus comunidades y cómo éste puede impactar positivamente en la creación de empleo y el fortalecimiento de la economía local.

Por las razones expuestas anteriormente, esta Asamblea Legislativa entiende meritorio enmendar los Artículos 2.02, 2.03, 6.02, 6.03 y 9.02 de la Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico”, a los fines de permitir que clientes no socios con fines de lucro puedan solicitar préstamos comerciales y utilizar los servicios financieros de las

cooperativas de ahorro y crédito de Puerto Rico, sin el requisito de garantizar con bienes líquidos el cien por ciento (100%) del préstamo.

**DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:**

1           Sección 1. - Se enmienda el sub inciso (8) del inciso (b) del Artículo 2.02 de la Ley  
2 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas  
3 de Ahorro y Crédito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 2.02 - Préstamos y Servicios Financieros a Socios.

5           Toda cooperativa tendrá las facultades de conceder préstamos y brindar a sus  
6 socios los servicios financieros que a continuación se indican:

7           (a) ...

8           (b) Sujeto a las normas del Artículo 6.03 de esta Ley, conceder financiamiento  
9 de todo tipo, incluyendo:

10           (1) ...

11           ...

12           (8) préstamos comerciales **[colateralizados,]** sujeto a la adopción y  
13 vigencia de políticas y procedimientos de evaluación crediticia  
14 específicamente adoptadas para financiamientos comerciales  
15 implantadas a través de oficiales de crédito comercial debidamente  
16 capacitados para dicha función; y

17           ...

18           (c) ...”

1           Sección 2. - Se enmienda el sub inciso (2) del inciso (a) del Artículo 2.03 de la Ley  
2 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas  
3 de Ahorro y Crédito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

4           “Artículo 2.03 - Préstamos y Servicios Financieros a personas que no sean Socios.

5           (a) Toda cooperativa podrá ofrecer a personas que no sean socios, los siguientes  
6 productos y servicios:

7           (1) ...

8           (2) todos los servicios financieros disponibles para los socios según lo  
9 dispuesto en el Artículo 2.02 de esta Ley, sujeto a que los préstamos  
10 que se ofrezcan **[no excedan el monto de aquellos bienes líquidos**  
11 **que mantenga el deudor en la cooperativa o que garanticen el cien**  
12 **por ciento (100%) del préstamo.]** *cuenten con garantías adecuadas [A los*  
13 *fines de este Artículo, se considerarán como bienes líquidos los*  
14 *siguientes bienes, siempre y cuando los mismos estén sujetos]* *sujetas*  
15 *a un gravamen debidamente constituido y perfeccionado en favor de*  
16 *la cooperativa:*

17           **[(i)            haber de socios que no estén comprometidos con**  
18           **préstamos concedidos por la cooperativa;**

19           **(ii)            cuentas de depósito o de valores transferibles que se**  
20           **mantengan en instituciones financieras autorizadas a**  
21           **operar en Puerto Rico; y**

1                   (iii)           pólizas o primas no devengadas en pólizas  
2                                   extendidas por aseguradoras autorizadas a operar en  
3                                   Puerto Rico, cuyas primas respondan por el balance  
4                                   pendiente de pago del préstamo.]

5           (b) ...”

6           Sección 3. - Se enmienda el sub inciso (2)(ii) del inciso (d) del Artículo 6.02 de la  
7   Ley 255-2002, según enmendada, conocida como “Ley General de Sociedades  
8   Cooperativas de Ahorro y Crédito de Puerto Rico”, para que lea como sigue:

9           “Artículo 6.02- Capital Indivisible.

10          (a) ...

11          (b) ...

12          (c) ...

13          (d) El total de activos sujetos a riesgo de una cooperativa se determinará  
14          aplicando los siguientes parámetros o ponderaciones de riesgo:

15               (1) ...

16               (2) Los siguientes activos se considerarán activos sujetos a riesgo con  
17               ponderación de veinte por ciento (20%):

18                   (i)    efectos en proceso de cobro. La Corporación determinará por  
19                                   reglamento cuáles efectos podrán incluirse bajo este inciso;

1                   (ii) ... la porción de los préstamos a no socios garantizada por  
2                   bienes líquidos que se mantienen en garantía del préstamo  
3                   **[según lo dispuesto en el Artículo 2.03(a)(2);]**

4                   (iii) ...

5                   (iv) ...

6                   (v) ...

7                   (vi) ...

8                   (3) ...

9                   (4) ...

10                  (5) ...

11                  (e)..."

12                  Sección 4. - Se enmienda el inciso (a) del Artículo 6.03 de la Ley 255-2002, según  
13                  enmendada, conocida como "Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y  
14                  Crédito de Puerto Rico", para que lea como sigue:

15                  "Artículo 6.03 - Concesión de Préstamos.

16                  (a) Políticas prestatarias. - Las cooperativas concederán préstamos según las  
17                  normas prestatarias que establezca su Junta, las cuales no podrán ser  
18                  incompatibles con las prácticas utilizadas en la administración de instituciones  
19                  financieras, que se reconocen como prácticas sanas y en protección del interés  
20                  público. Dichas políticas prestatarias incluirán:

- 1 (1) procesos adecuados y objetivos de evaluación y medición del riesgo  
2 crediticio, atendiendo la naturaleza especial de los diferentes tipos de  
3 financiamientos;
- 4 (2) las prácticas sanas de evaluación y concesión de crédito generalmente  
5 aceptadas en la industria financiera, pudiendo proveerse normas  
6 especiales pero prudentes que viabilicen el acceso al crédito por  
7 personas de escasos recursos;
- 8 (3) políticas de precio o tasas de interés que reconozcan diferentes niveles  
9 de riesgo crediticio;
- 10 (4) normas sobre la aceptación de colaterales y la documentación y  
11 procedimientos para la debida constitución y perfeccionamiento de los  
12 gravámenes aplicables; y
- 13 (5) políticas y procedimientos de evaluación crediticia específicamente  
14 adoptadas para financiamientos comerciales y la designación de  
15 oficiales de crédito comercial debidamente capacitados para dicha  
16 función.

17 Independientemente de las garantías y colaterales que se ofrezcan,  
18 ninguna cooperativa concederá un préstamo a persona alguna, a menos que  
19 constate y documente la existencia de fuentes confiables para el repago del  
20 mismo en la forma pactada, pudiendo dichas fuentes ser haberes suficientes en  
21 depósito mantenidos en la cooperativa y retenidos por ésta[, **incluyendo en el**

1           **caso de no socios, bienes líquidos según dispuesto en el Artículo 2.03 de esta**  
2           **Ley].**

3           Las políticas prestatarias deberán ser revisadas periódicamente para  
4           asegurar su adecuación ante cambios en el mercado, tendencias en la  
5           morosidad de la cartera, la calidad de los activos de la institución y la necesidad  
6           de mantener una posición competitiva.

7           (b) ...

8           ...”

9           Sección 5. - Se enmienda el Artículo 9.02 de la Ley 255-2002, según enmendada,  
10          conocida como “Ley General de Sociedades Cooperativas de Ahorro y Crédito de  
11          Puerto Rico”, para que lea como sigue:

12          “Artículo 9.02 - Restricciones en la Otorgación de Préstamos a Entidades  
13          Jurídicas Con Fines de Lucro.

14          Las cooperativas no podrán conceder préstamos a las personas jurídicas,  
15          corporaciones, sociedades, asociaciones u organizaciones privadas que operen con  
16          ánimo de lucro, excepto en el caso de préstamos comerciales a entidades que sean  
17          pequeños y medianos comerciantes controlados por personas naturales que son socios  
18          de la cooperativa o en casos de proyectos, sectores económicos o actividades de alto  
19          interés público o con potencial de generación de nuevos empleos. Se faculta a la  
20          Corporación a disponer mediante determinación administrativa o mediante  
21          reglamentación la elegibilidad de pequeños y medianos comerciantes, préstamos,  
22          proyectos, sectores económicos o actividades conforme con lo dispuesto en este



1 Artículo. La cooperativa podrá conceder y ofrecer a estas entidades todos aquellos  
2 préstamos y servicios permitidos por esta Ley[, **incluyendo los descritos en los**  
3 **Artículos 2.02 y 2.04, sin las limitaciones dispuestas en el Artículo 2.03].**

4 Cualquier cooperativa que viole lo establecido en este Artículo o en el  
5 reglamento adoptado al amparo del mismo, estará sujeta a que la Corporación le  
6 imponga una multa administrativa no mayor de cinco mil (5,000) dólares por cualquier  
7 violación a este Artículo.”

8 Sección 6.- Separabilidad.

9 Si cualquier cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo,  
10 disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley  
11 fuera anulada o declarada inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal  
12 efecto dictada no afectará, perjudicará, ni invalidará el remanente de esta Ley. El efecto  
13 de dicha sentencia quedará limitado a la cláusula, párrafo, subpárrafo, oración, palabra,  
14 letra, artículo, disposición, sección, subsección, título, capítulo, subcapítulo, acápite o  
15 parte de la misma que así hubiere sido anulada o declarada inconstitucional. Si la  
16 aplicación a una persona o a una circunstancia de cualquier cláusula, párrafo,  
17 subpárrafo, oración, palabra, letra, artículo, disposición, sección, subsección, título,  
18 capítulo, subcapítulo, acápite o parte de esta Ley fuera invalidada o declarada  
19 inconstitucional, la resolución, dictamen o sentencia a tal efecto dictada no afectará ni  
20 invalidará la aplicación del remanente de esta Ley a aquellas personas o circunstancias  
21 en que se pueda aplicar válidamente. Es la voluntad expresa e inequívoca de esta  
22 Asamblea Legislativa que los tribunales hagan cumplir las disposiciones y la aplicación

1 de esta Ley en la mayor medida posible, aunque se deje sin efecto, anule, invalide,  
2 perjudique o declare inconstitucional alguna de sus partes, o aunque se deje sin efecto,  
3 invalide o declare inconstitucional su aplicación a alguna persona o circunstancia. Esta  
4 Asamblea Legislativa hubiera aprobado esta Ley sin importar la determinación de  
5 separabilidad que el Tribunal pueda hacer.

6           Sección 7. - Vigencia.

7           Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación